CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1687 (26/09/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

El ente público consultante realiza el mantenimiento de las estaciones de bombeo de aguas residuales. Consulta si la adquisición de elementos de bombeo para el desarrollo de dicho mantenimiento tributa al tipo cero.

Igualmente el ente público consultante tiene contratado con una empresa el mantenimiento de una estación de depuración de aguas residuales (E.D.A.R.). Dicho contrato no incluye el mantenimiento correctivo de la instalación que es asumido por el ente público. Consulta si la adquisición de elementos de dicha planta que se deban sustituir tributa al tipo cero.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La entrega de elementos de bombeo para el mantenimiento de estaciones de bombeo de aguas residuales o la entrega de elementos para una E.D.A.R., tributarían al tipo cero si tienen como destino la depuración de aguas residuales para su reutilización.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El ente público consultante realiza el mantenimiento de las estaciones de bombeo de aguas residuales. Consulta si la adquisición de elementos de bombeo para el desarrollo de dicho mantenimiento tributa al tipo cero.

Igualmente el ente público consultante tiene contratado con una empresa el mantenimiento de una estación de depuración de aguas residuales (E.D.A.R.). Dicho contrato no incluye el mantenimiento correctivo de la instalación que es asumido por el ente público. Consulta si la adquisición de elementos de dicha planta que se deban sustituir tributa al tipo cero.

SEGUNDO.- El artículo 52.a) de la Ley 4/2012 dispone lo siguiente:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la captación de aguas superficiales, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas."

La entrega de elementos de bombeo para el mantenimiento de estaciones de bombeo de aguas residuales o la entrega de elementos para una E.D.A.R., tributaría al tipo cero si tiene cualquiera de los siguientes destinos:

- Captación de aguas superficiales
- Alumbramiento de aguas subterráneas
- Producción industrial de aguas
- Realización de infraestructuras de almacenamiento de agua
- Realización de infraestructuras de servicio público de transporte del agua.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes que pretende adquirir el ente público consultante, la única posibilidad de ser aplicable el tipo cero es que se traten de entregas de bienes

con destino a la producción industrial de aguas conforme a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas (en adelante, Ley 12/1990).

El artículo 5.1 de la Ley 12/1990 dispone

"*Al objeto de cumplir los principios enumerados en el artículo anterior y en relación con el dominio público hidráulico, la Comunidad Autónoma de Canarias declara como servicios públicos las actividades consistentes en:*
1) La producción industrial de agua, mediante técnicas de potabilización, desalación, depuración u otras semejantes, en los términos previstos en la presente Ley."

De este precepto se desprende la consideración de la depuración como producción industrial de agua. Ahora bien, esta manifestación debe ser objeto de una matización. En efecto, el artículo 89 de la Ley 12/1990 dispone:

"1. Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considerará producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua en las islas.
2. La explotación de las nuevas instalaciones se atendrá a las normas emitidas por el Gobierno de Canarias, que regulará sobre los requisitos mínimos referidos a su calidad, así como las garantías de suministro.
3. El objeto principal del establecimiento de instalaciones de producción industrial de agua será garantizar prioritariamente los consumos urbanos, turísticos y de polígonos industriales, en cuyo caso la producción industrial de agua adquirirá el carácter de servicio público."

Por tanto, la depuración de aguas residuales se califica de producción industrial de agua, siempre y cuando el agua depurada tenga como destino su reutilización, o lo que es lo mismo su consumo, como por ejemplo para fines agrícolas. Si tiene como destino la depuración del agua residuales para su posterior desagüe por puede calificarse de producción industrial de agua a los efectos de la Ley 12/1990, lo que implicaría la imposibilidad de aplicar el tipo cero contemplado en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que la entrega de elementos de bombeo para el mantenimiento de estaciones de bombeo de aguas residuales o la entrega de elementos para una E.D.A.R., tributarían al tipo cero si tienen como destino la depuración de aguas residuales para su reutilización.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de septiembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván